



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2007-00003-00 promovido hoy por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ**, sucesores procesales del causante **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO**, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA y ALVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante correo electrónico fechado del 29 de marzo de 2023, intervino el apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ, solicitando en esta ocasión la entrega de los depósitos judicial reservados para su representado, los cuales persigue sean emitidos en favor de su hermano LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ en razón al poder que a este le hubiera conferido su apoderada general ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ.

Los depósitos que solicita consisten en los siguientes:

- 451010000948042, del 7/7/2022, por valor de \$786.849
- 451010000952507, del 3/8/2022, por valor de \$765.810
- 451010000915542, del 8/11/2021, por valor de \$698.023
- 451010000911624 (fraccionamiento) por valor de \$662.180,50
- 451010000866051, del 8/9/2020, por valor de \$673.302
- 451010000869392, del 9/10/2020, por valor de \$673.302
- 451010000872871, del 10/11/2020, por valor de \$673.302
- 451010000862809 (fraccionamiento), por valor de \$105.883
- **TOTAL \$5.038.651,50**

Ahora, rectificadas los mismos con las actuaciones ya surtidas, se observa que en el pasado auto ya se ordenó la entrega de la mayoría de ellos, concretamente de los siguientes:

NUMERO DE TITULO	VALOR
451010000866051	673.302
451010000869392	673.302
451010000872871	673.302
451010000915542	698.023
451010000948042	786.849
451010000952507	765.810

Señalamiento que se constata con el DJ04 que se encuentra incorporado en el archivo 039 de este expediente.

De la mano con lo anterior, valga precisar que los demás depósitos judiciales a que hace mención el solicitante fueron cancelados por fraccionamiento dándose origen a los títulos que a continuación se describen, los que en todo caso ya fueron cancelados como se puede constatar de la sabana de depósitos judiciales inmersa en el **archivo 043 de este expediente**.

NUMERO DE TITULO	VALOR
451010000911624 (HOY 451010000921136)	662.180,50
451010000862809 HOY (451010000875712) según fraccionamiento visto en el archivo 012	105.883

Es por lo anterior que de aquellos títulos que corresponden al señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ, falta por ordenar el pago únicamente del siguiente:

NUMERO DE TITULO	VALOR
451010000964081 (HOY <b>451010000974061</b> ) según fraccionamiento visto en el archivo 032.	\$31.646.67

Título que coincide con la orden en tal sentido impartida en el auto de fecha 17 de enero de 2023 visto en el archivo 028 de este expediente.

Deteniéndonos ahora en la autorización otorgada por el señor PEDRO ANTONIO DIAZ, se evidencia que en efecto obra la Escritura Publica No. 53 contentiva del poder general que el señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ hubiere conferido a la señor ALEXANDRA TATIANA DIAZ encontrándose dentro de las facultades aquellas destinadas al COBRO y REPRESENTACION, esta última quien a su vez autorizó el pago de los depósitos judiciales a la cuenta bancaria del señor LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, todo ello como emerge del archivo 041 de este expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE el PAGO del Depósito Judicial No. 451010000974061 por la suma de (\$31.646,67) correspondiente al señor PEDRO ANTONIO DIAZ**

**MENDEZ.** Realícense por secretaria las siguientes transferencias con pago en abono a cuenta de la siguiente manera:

- A.** A la cuenta de ahorros No. 52493342924 de BANCOLOMBIA a nombre de **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ** identificado con la CC. No. 1.064.116.778 de conformidad con la certificación bancaria adjunta obrante en el folio 2 del archivo No. 033 del expediente digital, y las autorizaciones en tal sentido inmersas en el archivo 041.

**SEGUNDO: PRECISESE** al interesado que los demás títulos judiciales de los que peticiona su entrega en favor de PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ (y que por supuesto no incumbe esta orden) fueron pagados a los beneficiarios de cada uno de ellos en consonancia con las decisiones proferidas. **Ello por las razones que se expusieron en la parte considerativa de este auto.**

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aba8a2efc7b207f708ad71e448bad80e45e9bf13b6d71249fe9726b280dbd1**

Documento generado en 11/04/2023 12:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00205-00** seguido por **ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CLINTON TRUJILLO SERRATO, NIDIA VILLAREAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso Ordinario de Pertenencia promovido por ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de CLINTON TRUJILLO SERRATO, NIDIA VILLAREAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7f4e5d792cc7cb99df21d13e0c174a6a64797fc699f4cefc602bc410b2e4cc81**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MERY ZENAIIDA TORRES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que, con memorial fechado del 30 de marzo de 2023<sup>1</sup>, interviene el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de AECSA S.A., comunicando y acreditando de la existencia de una cesión del crédito que aquí se cobra, de manos de la sociedad ejecutante y en favor de su representada. Ello como puntualmente emerge del archivo 006 de este cuaderno principal.

Deteniéndonos en el documento de cesión, se observa que el documento de la cesión fue suscrito por JACKELINE TRIANA CASTILLO quien allí se anuncia como apoderada general de BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya legitimación endilga a la Escritura Publica No. 14788 del 8 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, misma que no fue aportada en la petición de cesión, pues con ella la figura es la Escritura No. 23696 del 9 de diciembre de 2022, de la que no logra apreciarse mandato alguno en favor de la mencionada suscriptora.

En lo atañadero a la cesionaria AECSA S.A.S, tampoco se logró acreditar la condición de representante legal del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, pues, aunque se aporta un Certificado de la aludida sociedad, el mismo no contiene información en tal sentido. Información que en gracia de discusión debe ser actual, es decir, al momento de la suscripción de la cesión.

Bajo este entendido se requerirá tanto a DAVIVENDA S.A., en su condición de cedente, como a AECSA S.A.S como cesionaria, para que aclaren los aspectos aquí reseñados y alleguen los soportes documentales vigentes de ello. Todo esto como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** tanto a DAVIVENDA S.A., en su condición de cedente, como a AECSA S.A.S en su condición de cesionaria, para que alleguen los

---

<sup>1</sup> Archivo 006

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2015-00039-00*

soportes que den cuenta de la legitimación de los suscriptores de la cesión debidamente actualizados y con las constancias de vigencia según fuere el caso, todo ello de conformidad con lo motivado en esta providencia.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f19f0380d192c5baf18259e4fa9bbd46c6fb8cac4de3d51b08f15cbad1e4bb**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD DAKAR OSLY SAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que, con memorial fechado del 30 de marzo de 2023<sup>1</sup>, interviene el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de AECSA S.A., comunicando y acreditando la existencia de una cesión del crédito que aquí se cobra, de manos de la sociedad ejecutante y en favor de su representada. Ello como puntualmente emerge del archivo 010 de este cuaderno principal.

Deteniéndonos en el documento de cesión, se observa que el mismo relaciona un crédito bajo la denominación No. 07606066001340391 el cual no coincide directamente con la identificación del título valor objeto de este asunto, aspecto que deberá esclarecerse.

Pero además, se observa que el documento de la cesión fue suscrito por JACKELINE TRIANA CASTILLO quien allí se anuncia como apoderada general de BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya legitimación endilga a la Escritura Publica No. 14788 del 8 de julio de 2021, misma que no fue aportada en la petición de cesión, pues con ella lo que aparentemente figura es la Escritura No. 23696 del 9 de diciembre de 2022, por demás ilegible y en la que en todo caso no logra apreciarse mandato alguno en favor de la mencionada suscriptora.

En lo atañadero a la cesionaria AECSA S.A.S, tampoco se logró acreditar la condición de representante legal del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, pues, aunque se aporta un Certificado de la aludida sociedad, el mismo no contiene información en tal sentido. Información que en gracia de discusión debe ser actual, es decir, al momento de la suscripción de la cesión.

Bajo este entendido se requerirá tanto a DAVIVENDA S.A., en su condición de cedente, como a AECSA S.A.S como cesionaria, para que aclaren los aspectos aquí reseñados y alleguen los soportes documentales vigentes de ello. Todo esto como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Archivo 010

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** tanto a DAVIVENDA S.A., en su condición de cedente, como a AECSA S.A.S en su condición de cesionaria, para que aclaren lo atinente al número de identificación de la obligación identificada en el escrito de cesión con relación del título valor que es objeto de esta ejecución. Así mismo para que alleguen los soportes que den cuenta de la legitimación de los suscriptores de la cesión debidamente actualizados y con las constancias de vigencia según fuere el caso, todo ello de conformidad con lo motivado en esta providencia.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a03ce49f066df0617858963dbbc66fc2d42a53c49232618803b1bd56a8e53**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Once (11) Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	<b>VERBAL – PERTENCIA</b>
DDE	<b>EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ</b>
DDO	<b>HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
RADICADO	54-001-40-03-006-2018-00252-00 Interno <b>2023-00006</b>
INSTANCIA	SEGUNDA

Habiéndose presentado la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 327 del C.G.P. y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022, se procede por el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia que corresponde, y para ello se expondrán los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

**1. Posición de la Parte Demandante**

Pretende la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ que se reconozca a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 20 4AN 05 MZ R4 LT1 primera etapa de la Urbanización Juan Atalaya de Cúcuta, identificado con numero catastral 01-08-0400-0018-00, registrado en el folio de matricula No. 260-100523 y alinderado así: NORTE: en longitud de 22 metros con el lote 34; al SUR: en 22 metros con la calle 1D; ORIENTE: en 9,50 metros con la avenida 4ª y al OCCIDENTE en 9.5 metros con el lote #2.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

Basa sus pretensiones en que desde el mes de junio del año 1987 sostuvo unión marital de hecho con el demandado HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, iniciando su convivencia primero en un inmueble de su propiedad ubicado en el Barrio Comuneros de esta ciudad, y luego, desde octubre de 1995 en el bien que hoy es objeto de demanda.

Sostiene que HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES habitó la vivienda objeto de usucapión hasta marzo de 1996, dado que, por problemas de índole legal se marchó para siempre del lugar; que con el fin de asistirlo económicamente en la clandestinidad, vendió su propiedad ubicada en el Barrio Comuneros, no obstante, su compañero y padre de sus hijos, fue condenado a más de 15 años de prisión como reo ausente por la Justicia Especializada.

Indica que, tiempo después se entera de una relación simultanea que mantenía su compañero HECTOR GUSTAVO, razón por la que rompe los lazos afectivos que con éste mantenía y termina la convivencia como pareja.

Que, durante el periodo de convivencia, comprendido éste desde junio de 1987 hasta marzo de 1996, se apoyaron mutuamente para tomar decisiones, entre ellas, la de adquirir el bien inmueble objeto de demanda, para la cual se constituyó hipoteca a favor de una entidad bancaria.

Señala que siempre ha estado al frente del inmueble, pagando los créditos bancarios, los gastos de cuidado, sostenimiento, conservación material y los servicios públicos domiciliarios. Ello con su trabajo de bordados en la industria de la confección para varios clientes, en especial para Almacenes de ropa en Cúcuta, además con su labor en la "Tienda Mixta Divino Niño" que realizaba junto a su hijo OMAR ALEXIS DIAZ GOMEZ.

Que por la condición de prófugo de la justicia de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, decidieron de mutuo acuerdo transferir el bien a su favor, a través de la Escritura Pública No. 661 del 27 de marzo del 2000 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, con lo que se reconoce que siempre ha estado en

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

posesión del bien; que posteriormente, por indicaciones de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES y con el fin de que no se le expropiara el bien, se vio obligada a transferirlo por venta simulada a su cuñado NELSON MARTÍN DIAZ MENESES mediante Escritura Pública No. 224 del 11 de febrero de 2008 de la Notaria Primera de Cúcuta, sin embargo, pese a ello, continuó ejerciendo la posesión material con el ánimo de señora y dueña.

Menciona que junto con HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, acordaron nuevamente la transferencia del bien a su nombre, no obstante, lo convenido, NESTOR MARTIN DIAZ MENESES por escritura por Escritura Pública No. 697 del 24 de abril de 2012 de la Notaria Primera de Cúcuta, decidió colocarlo en cabeza de HECTOR GUSTAVO.

Indica que, desde el mes de marzo de 1996 hasta la fecha de la demanda, ha ejercido sobre el bien a usucapir la posesión material en nombre propio, viviendo en él, sufragando los costos de sostenimiento y mantenimiento, pagando los servicios públicos y el impuesto predial, realizando cuanta mejora útil y necesaria se requería. Actos de señor y dueño que desarrolla de manera pacífica, quieta e ininterrumpida sin oposición alguna.

## **2. De la posición de la parte demandada.**

El señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES sostiene que por problemas legales de que fue víctima por el actuar de un familiar suyo, se vio obligado a salir del bien de su propiedad a finales del año 2013 para irse a trabajar al campo en actividades agrícolas, pero sin perder la posesión del inmueble, toda vez, que entraba y salía del mismo cada 15 días o cada mes de forma discreta para evitar ser privado de su libertad por un delito que no cometió.

Que, en marzo de 2018, la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ lo convocó a dos reuniones, a través de la señora MARIA DEL CARMEN PINILLA MENDOZA, para rendirle cuentas de los dineros que percibía de la tienda el "Divino Niño" que funcionaba dentro del inmueble a usucapir y de los

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

arriendos del apartamento que también hace parte del mismo, comunicándole que había construido un sanitario continuo al orinal y que había puesto unos canales al interior del inmueble.

Sostiene que ha mantenido por más de 20 años la propiedad del inmueble y que EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ lo ocupa desde diciembre de 2013 como tenedora a su nombre, en virtud de la celebración de un contrato verbal de comodato.

Que con la venta de la mina el "OLVIDO DOS", comenzó a trabajar en el Municipio de Chinácota cultivando fresa, mora, lulo, granadilla y curuba, producción que enviaba a su casa por intermedio de ALFONSO DUARTE, JOSE (el lechero), por bus intermunicipal y en ocasiones personalmente, para que la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ lo vendiera en la tienda "Divino Niño".

Menciona que, pagó el bien inmueble con un crédito que le hiciera la entidad Ahorramás, cancelando mensualmente las cuotas al banco, los servicios públicos y el impuesto predial, con dineros de su trabajo personal así como con el dinero producido por la actividad comercial derivada de la tienda Divino Niño, en donde se vendía al por mayor y detal cerveza, gaseosa, víveres, frutas y verduras, y en donde además funcionaban mesas de pool, canchas de tejo y video juegos, ello según refiere con el dinero que recibía por el arrendamiento del apartamento.

Señala que, la convivencia con la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, fue hasta el año 2013 y no hasta el año 1996 como se aduce en la demanda.

Por último, indica, que EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ transfirió el bien a NELSON MARTIN DIAZ MENESES, atendiendo sus directrices, a quien se lo había entregado temporalmente por los problemas legales que tenía, con lo que a su juicio se reconoce la propiedad que le asiste.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

En razón a lo antes expuesto, propone las excepciones de MALA FE y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, aduciendo la condición de tenedora de la demandante.

### 3. De la sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia emitida en audiencia de fecha 05 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal, declaró que la señora **EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la titularidad del bien inmueble objeto de litigio; y como consecuencia de ello, negó las excepciones formuladas por la parte demandada, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Como fundamento de su decisión la juez de instancia inicia pronunciándose en torno a la prescripción adquisitiva de dominio, especialmente la extraordinaria, en sus presupuestos de procedencia, esto es, la posesión material en el prescribiente, la prolongación de la posesión en cabeza de este por el lapso de 10 años, que la misma haya ocurrido de modo ininterrumpido y que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos permitidos por la ley. Explica también lo correspondiente a los elementos ANIMUS y CORPUS propios de la posesión, así como los actos que muestran estos específicos presupuestos.

Seguidamente y ya adentrándose al caso de estudio, realiza la individualización del inmueble que se pretende, encontrando que el mismo es susceptible de ganarse por prescripción adquisitiva de dominio, así como también tiene por sentada la legitimación en la causa por activa y pasiva, y el hecho de que los señores EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ y HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES ingresaron al bien pretendido como una familia en el año 1994.

Continúa luego haciendo una relación cronológica de los actos posesorios realizados en armonía con los elementos de prueba allegados por ambas partes, analiza lo atinente a la transición de la señora EDILMA GOMEZ

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

como poseedora exclusiva del inmueble, en sintonía con las declaraciones rendidas por los testimonios asomados por ella, determinando su animus y corpus a partir de febrero del año 2008.

Conclusiones que fue confrontando con aquellos testimonios traídos por la parte demandada, efectuando las observaciones de rigor entorno a los mismos, en sintonía con los fundamentos fácticos correspondientes, hasta concluir el cumplimiento de los presupuestos en beneficio de quien invocó la acción, al tiempo que efectuó el análisis para desestimar las excepciones de falta de legitimación en la causa, temeridad y mala fe, al considerar que no se logró acreditar la condición de tenedora que a la misma le endilgaba el demandado, básicamente por la ausencia de prueba frente a este señalamiento, habida cuenta que el mismo se fincada en la existencia de un supuesto contrato de comodato.

#### **4. De los reparos y su sustentación.**

En la audiencia de fecha 5 de mayo de 2022, una vez, proferida la sentencia en comento, intervino el apoderado judicial de la parte demandada, alegando que sus reparos se sustentarían en los mismos argumentos de hecho y de derecho dados en los alegatos de conclusión, los que, de conformidad con las actuaciones allegadas, consistieron en la condición de tenedora de la demandante en razón a que habitaba el inmueble mediante un contrato verbal de comodato celebrado de común acuerdo con el demandado, al tiempo que cuestiona las declaraciones rendidas por los testigos de la demandante.

También en la aludida intervención precisó de la ausencia del tiempo para adquirir la prescripción adquisitiva, en tanto que el demandado permaneció en el inmueble hasta el año 2013 y parte de año 2014. Así mismo refirió que la demandada no hizo ninguna remodelación o construcción dentro del inmueble como a su juicio se constató con la inspección judicial; indicando que los actos de pagar recibos y realizar aseo a los canales, los hizo por ser su deber y habitar el inmueble

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

atendiendo la condición de tenedora por autorización que le hiciera el señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES.

Y en escrito adicional, del 10 de mayo de 2022, presentado dentro de la oportunidad, según deviene de la constancia secretarial emitida en tal sentido<sup>1</sup>, precisa que la juez de primera instancia valoró caprichosamente y en forma extraña, novedosa, extravagante, inusual y exótica los testimonios amañados, falsos, mentirosos y carentes de imparcialidad asomados por la parte actora, los cuales fueron tachados de falsos en la oportunidad de los alegatos de conclusión.

Señala que no se efectuó de los testimonios una apreciación en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica ni se expuso razonadamente el mérito que se le asignó a cada uno como lo norma el artículo 176 del CGP., restándoles a su juicio el mérito probatorio que le asistía a los testimonios de la parte demandada y a su interrogatorio, emitiéndose así una sentencia a favor de la parte actora, fundada además en la solidaridad de género, con lo que se vulneró el Debido Proceso, el acceso a la Administración de Justicia y el derecho de Igualdad del demandado, quien convivió en forma oculta a las autoridades como un compañero permanente hasta diciembre de 2013, dentro del inmueble a usucapir y protegido por la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ para que las autoridades judiciales no hicieran efectiva su captura.

Alude la parcialidad y falta de credibilidad de los testigos de la parte demandante, por tener estos losos de parentesco, dependencia, sentimientos e intereses en favor de la parte actora, así como que la falladora no tuvo en cuenta las amenazas que se realizaron a la señora MARIA DEL CARMEN PINILLA TOLOZA para que fuera a declarar respecto de los hechos que le constaban y que tenían relación con la posesión material que sobre el inmueble ejerció HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, hasta finales de 2013 y que se cumplieron, al punto que se retractó de lo ya dicho en declaración extra juicio.

---

<sup>1</sup> Archivo 013 del expediente digital de Primera Instancia.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

Y; seguidamente procede a transcribir la contestación de la demanda ya anexa al expediente.

## II. ANTECEDENTES

Conforme al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo y, concurriendo los demás requisitos legales”*.

Y la prescripción adquisitiva o usucapión que es la que interesa en el presente asunto, es un modo originario de adquirir el derecho real de dominio de las cosas singulares y determinadas y de los demás derechos reales ajenos mediante la posesión de tales cosas, buscando consolidar las situaciones de hecho de aquellas personas que habiendo adquirido la propiedad por la usucapión, carecen de título inscrito, o de aquellos poseedores que entendieron, adquirir la propiedad, más no la adquirieron por no ser el tradente o causante el verdadero propietario.

Ahora, esta **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** se divide en dos clases la ORDINARIA y la **EXTRAORDINARIA**, siendo la última de las citadas la que se alega en la demanda, por encontrarnos ante un poseedor irregular sin justo título, debiéndose en consecuencia para su declaración demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- b) Que la posesión material en quien la alega, respecto del inmueble, se prolongue por el tiempo de ley, sin solución de continuidad y en forma ininterrumpida.
- c) Que el prescribiente demuestre que sobre el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, y que se prolonguen por el tiempo requerido por la ley.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

Presupuestos de los que entrará el Despacho a analizar únicamente los condensados en los literales B) y C) relativos al tiempo y actos posesorios, en tanto que los fundamentos de la alzada recogen aspectos que afinan a ellos, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del CGP, que establece la competencia del juez de segunda instancia.

Bien, entendida la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él, ha de demostrarse por el prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, tal y como lo señalan los artículos 762 y 981 del Código Civil.

De esta manera, deben acreditarse los elementos del **ANIMUS** y del **CORPUS**, el primero que hace relación al aspecto subjetivo, psicológico de la posesión, a la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno; y el segundo, que hace referencia al carácter físico de la relación, a la aprehensión material o física de aquella, traducida en actos materiales reales e inequívocos de tenencia, uso y goce de la cosa; elementos que induzcan a terceros a creer que es dueño de la cosa, por ser clara y evidente esa relación de hecho del poseedor con el bien a usucapir.

Aspecto mencionado en precedencia, sobre el que la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC1716-2018 del 23 de mayo de 2018, emitida dentro del proceso radicado 76001-31-03-012-2008-00404-01, sostuvo:

*"(...) No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, **el animus, con el elemento externo, el corpus.***

*La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente*

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

**El elemento subjetivo** en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; **el siguiente, el corpus, –elemento externo–** conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. **Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia.... (...)**"

Es pues la posesión ese poder de hecho que se ejerce sobre la cosa con el ánimo de tenerla para sí, disfrutarla, gozar y disponer de ella como lo hiciera su propietario. Es decir que todo se reduce a tener señorío sobre la cosa independientemente a la consideración que se esté conforme a derecho, de allí que el poseedor material sea refutado dueño mientras que otra persona no justifique serlo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 762 de la Codificación Civil.

Y como la posesión está constituida por una serie de hechos que se proyectan en el tiempo y en el espacio y poco a poco la van consolidando en cabeza de quien ejecuta los actos materiales de uso, conservación y transformación de la cosa poseída, estableciéndose así una relación sólida de hecho entre la persona y el bien poseído, debe probarse a través de la prueba aducida fehacientemente haberse ejecutado tales hechos y realizado la conducta de dueño sobre la cosa poseída, dentro del lapso de 10 años, que corresponde al tiempo que debe cumplirse en la prescripción extraordinaria.

En el **caso objeto de estudio**, se advierte de entrada que esa condición de poseedora alegada por la demandante EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ durante el termino de 10 años, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 20 4AN 05 MZ R4 LT1 primera etapa de la Urbanización Juan Atalaya de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula No. 260-100523, se encuentra acreditada con la prueba recaudada, especialmente la testimonial, y con ello soportado su derecho de ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dicho bien.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

Y para determinar el porqué de la anterior conclusión, analizaremos los testimonios recaudados a petición de la parte demandante, los recepcionados por solicitud de la parte demanda y los tomados en el curso de la inspección judicial de oficio por la juez de instancia, ello en los términos del artículo 176 del CGP y conforme a las reglas de la sana crítica.

Así, empezando por los testigos presentados por la parte demandante, esto es, los señores LUIS FERNANDO PEÑARANDA, MARIA ROMELIA BUENDIA ARIAS, GERARDO ELÍ GOMEZ RODRIGUEZ, EDUARDO RODRIGUEZ; JOSE RICARDO RODRIGUEZ SARMIENTO, WILADYS CASTRILLO ALVAREZ y BETY CECILLIA CARRILLO RINCON, tenemos que en conjunto nos dan cuenta de los actos posesorios desarrollados por EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ sobre el bien ubicado en la Primera Etapa de la Urbanización Juan Atalaya, durante el término de los 10 años que exige la ley, así como de la no presencia del demandado HECTOR JESUS DÍAZ MENESES durante dicho lapso temporal y el no ejercicio en cabeza de este de actos posesorios.

En efecto, LUIS FERNANDO PEÑARANDA en su relato expuso conocer a la demandante desde hace aproximadamente 15 años, que su vínculo con ella no es otro que el de proveedor de la tienda, señalando además que cree que el negocio es de la señora EDILMA GOMEZ, porque siempre lo ha atendido y siempre la ha visto ahí, que no conoce a HECTOR GUSTAVO. También nos dice que el suministro de sus productos lo hace cada 8 días, que no sabe de la condición en que ocupa el bien EDILMA, pero sí que ella vive en la casa con dos hijos. Este testigo, identifica la tienda como Divino Niño, señalando que se ubica en Atalaya, en la dirección R4; que esta sobre el porche de la casa y nos da cuenta de haber visto en un diciembre a un señor pintando la casa.

Por su parte, la señora MARIA ROMELIA BUENDIA ARIAS, expone que es vecina de EDILMA GOMEZ desde hace aproximadamente 25 años, pues vive diagonal de su casa, señalando la dirección; que cuando ésta llegó al sector lo hizo con su esposo e hijos; que al esposo de EDILMA hace mucho tiempo que no lo ve, eso más o menos hace 20 años; que sabe que el inmueble es habitado por la señora EDILMA y su hijo JHON porque su otro

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

hijo OMAR falleció. Relata igualmente, que la madre del señor HECTOR vivía en el sector; que la señora EDILMA GOMEZ siempre ha participado en las reuniones de la comunidad, en las actividades para recoger fondos para la pavimentación y hacerles regalos a los niños del barrio en navidad; que nunca vio ingresar al señor GUSTAVO DIAZ al inmueble, desconociéndolo además como propietario de la tienda “Divino Niño”, pues desde siempre ha visto es a la señora EDILMA, contestando negativamente a la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandada, en torno a si vio al señor HECTOR GUSTAVO ingresando bultos de cosechas de plátano y yuca para surtir la tienda. Esta testigo además describe la composición de la casa y manifiesta de una construcción donde esta la tienda, la que dice fue realizada por EDILMA y sus hijos con ayuda de unos familiares de EDILMA, así como también refiere al arreglo del techo por goteras y al arreglo de los orinales del baño de la tienda.

Entretanto, el señor GERARDO ELÍ GOMEZ RODRIGUEZ, sostuvo ser hermano de la señora EDILMA GOMEZ, quien lleva viviendo en el inmueble R1 Lote 4 de Atalaya desde hace más o menos 30 años, que llegó allí en razón a que vendió la casa que tenía en comuneros, la que además estaba contigua a su casa materna; que su hermana se fue a vivir con el señor HECTOR GUSTAVO en la casa de Atalaya, pero que prácticamente desde el año 2000 vive sola, fecha desde la cual no volvió a ver a HECTOR porque desapareció. Refirió también que su hermana es la propietaria de la casa, porque desde que vendió la casa de comuneros siempre ha estado allí, metiéndole arreglos; arreglos que el mismo ha efectuado por ostentar el oficio de maestro de obra, los cuales han consistido en pañete, pintura en las rejas y puertas, cambio en las puertas, enchapes, , cambio de cielo raso, tubos y marcos de la casa; actividad que ha venido ejerciendo cada 2 o 3 años y por la que su hermana siempre le ha retribuido con las ganancias que la tienda le genera: que también arreglo los tanques aéreos, ha cambiado los canales y que desde hace 10 años cuenta su hermana con el servicio de gas, el cual pagó.

El testigo EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ, dijo conocer a la señora EDILMA también por su condición de hermano, mencionó que la misma habita el

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

bien desde el año 1994, expuso de la venta que efectuó su hermana de una casa en comuneros y que de ahí se fueron con el señor HECTOR a la primera etapa para montar un negocio. Señaló que entre su hermana y HECTOR se mantuvo una convivencia hasta más o menos el año 1996, y que este último por problemas legales debió irse y no volvió a la casa; que es su hermana quien ha efectuado los pagos de la cuotas al banco, que es su hermana la que tiene el poder en la casa, que ha cambiado el pañete de la casa, arreglado los techos por los daños ocasionados por las lluvias y que conoce de ello, por la frecuencia con la que asiste a la vivienda, entre 8, 15 días o máximo un mes. Pero además de lo anterior, el señor EDUARDO precisa en su declaración que vivió en la casa con su hermana desde el año 1996 o 1997 y lo hizo por 4 años, tiempo durante el cual no vio al señor HECTOR, sin saber si vendría o no: que vivió en el apartamento porque su hermana se lo permitió, sin pagar arriendo ya que le ayudaba en la tienda, pues estaba sola y los muchachos estaban pequeños; que no cree que el apartamento hubiera continuado en arriendo por cuanto su hermana lo tiene lleno de checheres, cartones y cosas de plástico.

Pasando ya a lo manifestado por WILADYS CASTRILLO ALVAREZ, vemos que refiere conocer a la señora EDILMA desde hace aproximadamente 25 o 26 años, toda vez que lleva viviendo en el barrio hace 35 años aproximadamente. Indicó que la señora EDILMA llegó al bien inmueble con sus tres hijos y su marido, cuyo nombre no recuerda, que sabe que lleva sola y es ella la que atiende la tienda. También refirió que desde hace 23 años que es lo que tiene de casada no volvió a ver al esposo de la señora EDILMA, quien indica vivió allí los primero dos años más o menos; que ha sido EDILMA quien ha efectuado arreglos a la vivienda, pintando la fachada, arreglando canales, supo de la hechura de un baño y de las mejoras en las paredes. Arreglos que mencionó fueron hechos por un mismo señor y que supone fueron pagados por EDILMA por ser quien habita la casa. Además, precisa que la señora EDILMA siempre ha participado en las distintas actividades de la iglesia, en reuniones navideñas y en general en las reuniones que como comunidad realizan.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

En cuanto a la señora BETY CECILIA CARRILLO RINCON, nótese que la misma en su declaración, precisa que conoce a EDILMA, indica que es vecina, que siempre ha habitado en su casa materna y cuenta con 50 años de edad; que desde el año 1994 tuvo el primer contacto con la aquí demandante, pues para dicha época recuerda fue la fecha del grado de su hermana, siendo la señora EDILMA la que les hizo sus vestidos. Relata que en esa época llegó la señora EDILMA a vivir con sus tres hijos SANDRA, OMAR Y JHON y su esposo HECTOR GUSTAVO; este ultimo a quien refiere no haber visto desde hace mas o menos 20 años; que no sabe si EDILMA es la dueña o no y que después que dejó la costura tiene la tienda que se armó en el porche. También expuso conocer de los arreglos que ha hecho en la parte exterior de la casa, que EDILMA es colaboradora en la comunidad, quien incluso participó en lo relacionado con la pavimentación de la cuadra. Esta testigo negó haber visto al señor HECTOR desde el año 2000.

Y finalmente encontramos el testimonio de JOSE RICARDO RODRIGUEZ SARMIENTO, también vecino del sector, quien dijo conocer a la señora EDILMA GOMEZ desde hace aproximadamente 20 años, que es la única persona que ha visto a cargo del bien inmueble, que llegó a vivir allí en el año 1994 o 1995 con un señor que cree era su marido de quien desconoce su nombre. Indica también, que en la actualidad la señora EDILMA convive en la casa con uno de sus hijos, porque la hija hace tiempo no la ve y el otro hijo falleció. Así mismo, sostiene que alcanzó a ver en la vivienda al marido de EDILMA por espacio de dos años más o menos, pero que nunca mas lo volvió a ver, que les ha hecho trabajos de carpintería a EDILMA y a JHON, ellos relacionados con el arreglo de camas y puertas que se pegan porque los terrenos seden mucho, toda vez que es el carpintero del barrio. Arreglos que menciona hace casi todos los años. Indicó, que el pago de esos arreglos, los sufraga la señora EDILMA; que ha visto mejoras en el inmueble, relacionadas con la colocación de losas y arreglos de ese tipo que le hace un familiar de ella que trabaja en albañilería.

De todos estos testimonios, se logra establecer que fueron contestes, responsivos, uniformes, concordantes y firmes, ubicando al despacho en hechos tales como que la señora EDILMA GOMEZ ingresó al inmueble

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

objeto de este asunto, desde el año 1994, y que lo hizo en compañía de su esposo HECTOR GUSTAVO e HIJOS así como también que el señor HECTOR abandonó el predio, o al menos se predica una consistencia en ello al señalar que la última vez que lo vieron en el mismo, lo fue entre 1998 al 2000, siendo la señora EDILMA a la que siempre han visto habitar el mismo, quien además ha efectuado mejoras, ha ejercido la actividad comercial en la tienda. Obsérvese, como en forma precisa conocen quienes habitan en el bien, como dan cuenta de la existencia de los hijos, del fallecimiento de uno de ellos y la partida de la otra, como destacan que es EDILMA GOMEZ quien siempre ha participado en las reuniones comunitarias en pro de mejoras y actividades que contribuyen a la misma; y a quien reconocen como la persona que ha estado siempre atenta del inmueble. Esto es, nos muestran unos datos muy particulares de la familia y otros muy visibles a la comunidad, dando cuenta de la ciencia de su dicho.

Dichos de los testigos, de los que no emergen dudas o contradicciones entre sí, todo lo contrario dan cuenta del porque saben de los hechos, unos en razón al parentesco que los une (hermanos) y otros por la cercanía que mantienen con la vivienda dada la condición de vecinos del sector, e incluso algunos en razón al contacto que tuvieron con EDILMA por sus trabajos, como lo es el señor LUIS FERNANDO PEÑARANDA quien le proveía la tienda de suministros y el señor JOSE RICARDO quien como carpintero del barrio le presto servicios en dicho oficio. No siendo de recibo, el descartar el testimonio del señor LUIS FERNANDO como lo hizo la juez de instancia, pues este testigo viene a corroborar la presencia de la demandante en la vivienda durante el lapso de tiempo temporal en el que asistió con el fin de proveer al establecimiento y no así la del señor HECTOR, de quien recordemos el señor ALIRIO PARADA testigo de la parte demandada da cuenta de que éste atendía la tienda los fines de semana.

Ahora, la imparcialidad que se alega por el apoderado del demandado sobre las versiones de los señores GERARDO ELI GOMEZ RODRIGUEZ y EDUARDO RODRIGUEZ, derivada ésta de los vínculos de parentesco que mantienen con la demandante al ser ésta su hermana y con ello la existencia de sentimientos que tornan falsas sus versiones, alegando incluso

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

una tacha por demás extemporánea, no resultan de recibo para esta funcionaria, pues sus manifestaciones encontraron soporte y respaldo en lo también declarado por los vecinos del sector, es decir, existe una unidad en lo dicho por la familia y lo dicho por terceros ajenos a ella, sobre la forma en que la pareja llegó a la vivienda, sobre el hecho de no verse al señor HECTOR por más de 10 años anteriores a la demanda en la casa ni en la tienda, mucho menos pendiente de la misma o ejerciendo actos de posesión, en cambio sí ser la señora EDILMA quien se ha encargado de la vivienda, la que ha atendido la tienda, la que ha efectuado mejoras y la que habita el bien con sus hijos.

Es más, algunos de los vecinos que declararon dan a conocer que los trabajos realizados en la vivienda lo fueron por un familiar de la señora EDILMA, tal es el caso por ejemplo de WILADY CASTILLO quien precisó que siempre veía a un mismo señor haciendo los arreglos, de MARIA ROMELIA BUENDIA quien sostiene que en la parte de la tienda EDILMA y los hijos hicieron una construcción con ayuda de unos familiares o más específicamente de JOSE RICARDO RODRIGUEZ SARMIENTO quien dijo "ellos tienen a un familiar que es el que les hace la obra de albañilería, de todo lo que hay, los arreglos", todo lo cual da credibilidad a lo expuesto por GERARDO ELÍ, hermano de la demandante, quien como obrero fue la persona que realizó trabajos en la vivienda.

Conclusión del despacho, que encuentra su soporte en sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, el día 23 de junio de 2011, con ponencia del Dr. Willian Namén Vargas, en donde se dijo:

*"Al respecto "como lo advirtió el sentenciador, en el curso de las instancias la parte demandada **no formuló tacha alguna contra dicho testimonio, en las oportunidades previstas** por el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, omisión que no podía suplir de oficio el juzgador, porque, como lo tiene dicho la doctrina de la Corte, el juez no está facultado '...para declarar oficiosamente las tachas de parcialidad de los testigos'; pues '...respecto de tachas por parcialidad (...) 'su mera existencia comprobada en autos no permite que el juez, sin más, saque las consecuencias adversas que la ley les tiene asignadas', ya que para tal efecto es menester que '...ellas hayan sido previamente alegadas por la parte a quien el respectivo testigo se supone que tiene interés en perjudicar' (Sent. 029 de 5 de mayo de 1998).*

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

**“De otra parte, no se puede olvidar que esa sola circunstancia, es decir, el motivo de sospecha que genera el parentesco de la deponente con el pretendido hijo natural, no conlleva per se, la descalificación de su testimonio, pues en tales casos y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, lo apropiado es evaluarlo teniendo en cuenta las circunstancias particulares, dada la mácula existente, sopesando con mayor severidad, es decir, sometiéndolo a una crítica probatoria más rigurosa que la efectuada respecto de testimonios sobre los cuales no recae ningún motivo de aprensión. ’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 84)”. (cas. civ. sentencia de 7 de febrero de 2002, exp. n° 5989)”.**

También en sentencia dictada por la misma Corporación el 19 de noviembre de 2001, dentro del expediente 6624, por ponencia del Dr. Manuel Ardila Velásquez, en tanto se sostuvo:

*“De lo así expuesto, dimana palmario que el ataque es, además, desacertado, pues si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del << testigo sospechoso >>, el yerro probatorio que cabría es el de hecho, cosa que ha explicado en los siguientes términos: “Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testimonio << sospechoso >>, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P. C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda haber en principio arranca estigmatizada por la duda; **y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada”.** (Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927).*

Pero es que además los relatos entregados por los señores GERARDO ELI GOMEZ RODRIGUEZ y EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ, hermanos de EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ, no solo son concordantes con lo manifestado

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

por los testimonios de las personas asomados por la demandante sino también por aquellos recaudados de manera oficiosa por la Juez de instancia al momento de adelantar la diligencia de inspección judicial, señores GUAIDE CASTRILLO ALVAREZ, SOFIA MENDOZA DE TARAZONA, MARIA ROMELIA BUENDIA y NORBERTO, todos ellos vecinos del sector y terceros ajenos a las partes, quienes adujeron en uniformidad haber solo visto en la casa a la señora EDILMA y no así al señor HECTOR.

Lo anterior, porque si miramos la declaración de GUAIDE CASTRILLO ALVAREZ, vemos que nos informa que lleva viviendo 47 años en el sector y EDILMA unos 20 o 30 años, que sabe que EDILMA vive con uno de sus hijos porque el otro murió y su hija está en España; y de su esposo no sabe nada, a quien refiere no ve desde hace como 20 años. Como puede apreciarse de su versión, este es vecinA colindante, y con respeto al esposo de EDILMA del que por demás conoce su nombre, refiere expresamente "Don Gustavo, pero él hace uff hace muchísimos años que no esta con ella", y ante la pregunta que le hace el Despacho de cuando fue la última vez que vio a Gustavo, responde: "yo digo como unos 20 años, porque yo no tenía hijos y ahora mi hijo tiene 16"

Por su parte, la señora SOFÍA MENDOZA DE TARAZONA quien, si bien es cierto, no da muchos detalles en su declaración, lo cierto es, que como vecina del sector por llegar a habitar su inmueble desde el año 59, cuando se le indaga quien es el vecino de la tienda el Divino Niño, sostiene que la dueña, refiriendo además que ella vive con sus hijos desde que quedo viuda.

La testigo MARIA ROMELIA BUENDIA (quien ya había rendido declaración), precisó ser vecina del sector, así mismo asintió conocer a la señora EDILMA, indicando que llegó en el año 1994 con su esposo e hijos, que EDILMA esta solita con el hijo, debido a que su otro hijo falleció y su hija está en España. Respecto del esposo de EDILMA refirió que no volvió a aparecer ni siquiera ocasionalmente. También manifiesta que la familia del señor HECTOR vive en el sector, que la mamá de HECTOR falleció, sin recordar cuando, e indicando que no vio a HECTOR volver a la casa de su señora madre.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

Valga precisar que la señora María Romelia fue indagada en dos oportunidades manteniendo su versión, sin dubitación alguno de los hechos que expuso.

Y finalmente, el señor NORBERTO, refirió que tiene su negocio en el sector desde hace mas de 20 años; que ve la tienda de la señora EDILMA desde la misma fecha, que EDILMA administra la tienda con su hijo. Respecto al señor HECTOR GUSTAVO DIAZ indicó que vivió un tiempo ahí pero que desde hace mucho rato no lo ve, sin recordar desde cuándo y ante la pregunta si lo ha visto frecuentar él sitio los fines de semana, sostiene “nunca lo he visto a él”.

Como puede verse los testimonios rendidos por quienes son terceros en el proceso y muy especialmente vecinos del sector, nos llevan a sostener que esa sombra o mácula con la que nacieron las versiones de los señores GERARDO ELI GOMEZ RODRIGUEZ y EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ dada su condición de hermanos de la demandante, se desvaneció con el relato preciso, responsivo, exacto y cabal que entregan al proceso la pluralidad de testigos, esto es, tanto los peticionados por la parte demandante como los recepcionados oficiosamente. Es decir, todos en su conjunto se muestran correlacionados, se respaldan y son demostrativos de los actos posesorios durante el lapso de ley en cabeza de EDILMA GOMES no así de HECTOR GUSTAVO o en su defecto de la pareja en razón a una convivencia.

Misma consideración que ha de realizarse con relación a los testimonios rendidos por ELCIDA GOMEZ RODRIGUEZ y JHON WALTER DIAS, la primera como hermana de EDILMA GOMES y el segundo como hijo de EDILMA y de HECTOR JESUS, partes demandante y demandada en este proceso, de quienes debe resaltarse su versión fue tomada de oficio por la juez de primera instancia y no a petición de ninguna de las partes.

Bien, ELCIDA GOMEZ, nos dice que su hermana vive en la manzana R4 Lote 1 desde hace 27 años, que llegó allí porque compró la casa con un crédito que sacó y que fue pagando poco a poco; que su hermana vive en el

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

inmueble con una nieta y con su hijo WALTER DIAZ; que llegó al inmueble con sus tres hijos y con el papá de ellos, quien se llama HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES y al que hace mucho tiempo no volvió a ver allá, indicando como referencia que lo fue desde el año 2001. Indicó que es quien ayuda a EDILMA con sus quehaceres, con la lavada, el aseo, pues va regularmente a la casa de ella; que HECTOR GUSTAVO visitaba ocasionalmente el inmueble, como cada 8 o 15 días, pero que después del año 2001, no lo volvió a verlo.

Esta testigo, sostuvo que su hermana tenía una casita en comuneros donde vivía al lado de su mamá; que el señor HECTOR le hizo venderla para comprar una mina, mina que vendió para comprar posteriormente una finca en Chinácota; que a causa de un problema en la mina, le tocó colocar la casa a nombre de un hermano de HECTOR llamado NELSON DIAZ; que una vez fueron como en los años 2010 o 2011 a buscar a HECTOR a la casa de Chinácota, pero que no lo encontraron.

Nos dice, que su hermana ha cancelado los recibos de servicios públicos, que realizó cambio de los contadores, que colaboró con la pavimentación de la cuadra, que como la casa es esquinera arregló los canales del techo que estaban dañados, que arregló las rejas, que colocó una pared para hacer una división para una pieza, que arregló el tanque e hizo un baño, resaltando que nunca solicitó permiso para ello a GUSTAVO porque siempre ha trabajado y ha sido la que manda en la casa; que las mejoras se pagaban del producido de la tienda en la que trabaja día y noche, también resaltó que su hija de España le envía recursos.

Y el señor JHON WALTER, en su declaración sostiene que llegó con sus padres a la vivienda en el año 1994 y que ha permanecido en la misma hasta la fecha; que llegó cuando estaba cursando sexto grado, que su familia estaba conformada por su padre HECTOR GUSTAVO, sus hermanos y su madre EDILMA; que en la actualidad habitan el inmueble, su mamá, una nieta de ella, él, su esposa e hija que a veces se quedan allí; que supo de su papá hasta que estuvo en octavo grado, que después por problemas legales de su padre no lo vio más; que sabe que la relación de

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

sus padres perduró como hasta el año 1998, pero no está muy seguro, sabe si que esa relación no duro mucho porque su papá estaba con otra señora con la que tiene otros hijos; que su padre volvía esporádicamente. Señaló que su mama nunca consultó a su padre o a otra persona para hacer arreglos de la casa, que su mamá con su ayuda arregló el cielo raso, que el material de construcción al ser arcilloso ameritó reparaciones con ladrillo, luego cemento y luego estuco, luego se cambió y se le echo pasta. Que volvió a ver a su papá como en el año 2012 que estaba en Bogotá ayudándole a un tío en una obra.

Manifestó que es de la tienda de donde salen los recursos para los arreglos de la casa, que supo que su mamá brindó ayuda a su padre por cuanto el mismo por su condición legal no podía laborar, que lo vio por ultima vez al menos hace 15 años atrás.

Respecto a las mejoras, refirió que la tienda era pequeña, que se amplió y que se arreglaron los techos. Depuso del arrendamiento del apartamento, lo que ubica en diez años atrás aproximadamente, pero que la arrendada se atrasó en el pago y desde ahí no volvieron a arrendar, pero que en años anteriores cuando llegaron también fue arrendado el bien. Que la ultima vez que arrendaron el canon fue por 350 mil pesos, suma que usaban para pagar los recibos y arreglar la casa. Indica que al menos cada dos o tres años deben arreglar el techo porque al estar cerca de un mercado, entran muchos animales.

A la pregunta que le hiciera la juez de instancia de que precisara la fecha en que vio por última vez a su padre en la casa, indicio, no tener fecha precisa, pero cuando se le indaga en años, sostiene como 15 años. Y cuando el apoderado del demandado lo indaga respecto de la presencia de CLODOMIRO en la tienda en los años 2011, 2012 y 2013 para la fecha de los diciembre, precisó que ello no es cierto, que el venía de vez en cuenta para Diciembre, no era siempre y que la última vez que lo vio fue cuando su tío compró un bien en la Libertadores, y que su tío desde que falleció su abuela que lo fue en el año 2012, no volvió.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

Precisó que la fundación de la tienda fue una decisión familiar, que su mamá era la que tenía la plata porque ella cosía y hacía préstamos para eso. Desconoció que su padre fuese quien traía el cosepan y frutos los fines de semana.

Mencionó que no supo del paradero del señor JOSE ALIRIO PARADA, que lo recuerda en razón al proceso y porque era el que arreglaba ventiladores y que solo lo volvió a ver hace como unos dos años porque vendía QHUBO, luego rechaza su dicho de que éste vio a su padre los fines de semana en la tienda, que abría que averiguar hasta cuándo trabajo en el mercado, desconoce que el mismo haya acudido a la casa, que nunca lo vio allí. Sostiene que desconoce a los trabajadores de la mina EL OLVIDO al mismo tiempo que manifestó no conocer a DANIEL ROJAS.

A continuación, afirmó que la mina se vendió en el año 2000, que sabe que su mamá pagaba a empleados de la mina en su casa pero que eso terminó, que su madre buscó a su papá en la finca pero que nunca lo encontró, que sabe que se vieron para unas escrituras pero que no recuerda la época. Y a la pregunta del despacho de que si en el lapso de tiempo del 11 de febrero de 2008 hasta diciembre de 2013, su señor padre asistía a la vivienda, refirió que no. Así mismo que el traspaso efectuado a NELSON MARTIN DIAZ lo hicieron porque su papá lo dijo, pero que a partir de ahí su papá no intervino en nada más; que no recuerda bien si su papá lo acompañó en el año 2009 a la celebración de su grado.

También sostiene que su mamá se ha creído siempre la dueña de la casa porque fue quien la pagó; que jamás su mamá ha solicitado permiso alguno a su padre o consultado al mismo para hacer adecuaciones en la casa, porque han contado con un familiar que se ha encargado de ello como lo es GERARDO GOMEZ.

Nótese como estos dos testimonios, también refuerzan los dichos de los anteriores deponentes, en lo que hace a esa posesión de EDILMA durante los últimos 10 años anteriores a la presentación de la demanda, debiéndose resaltar, que el testimonio de JHON WALTER cobra especial

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

importancia, pues es hijo de ambas partes además ha vivido en la vivienda y por ende en forma directa ha percibido y es conocedor de lo ocurrido en su interior, de la relación de sus padres y de la vivencia y asistencia de su señor padre en la casa, teniéndose que el mismo sostiene no lo hizo en los años 2011, 2012 ni 2013 ni mucho tiempo antes (sitúa la última vez hace 15 años atrás a la fecha de la toma de su versión) y menos aún que fuere este quien surtía la tienda, con cuyos recursos se mantenía la casa.

Finalmente, entramos a estudiar los dichos de los testigos de la parte demandada, señores ALIRIO PARADA, CLODOMIRO DIAZ MENESES y CARMEN PINILLA TOLOZA, a fin de determinar si logran desvirtuar la posesión antes advertida en cabeza de EDILMA y por el contrario acreditan la condición de tenedora dada la existencia del contrato verbal de comodato.

El primero de los testigos, señor ALIRIO PARADA nos dice que conoce a EDILMA GOMEZ como la esposa de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, que sabe de eso porque trabajó en electrodomésticos en un local que queda al interior del mercado de Kennedy ubicado frente a la tienda el Divino Niño, eso como desde el 2008 hasta diciembre del año 2013 cuando decidió retirarse; que es amigo de HECTOR GUSTAVO desde hace 30 años, ya que es comerciante del sector donde éste tiene el local, que HECTOR GUSTAVO era el propietario del inmueble porque como amigo suyo se lo comentó; y que lo vio en el mismo junto con su familia desde mucho antes del 2008.

Este testigo a la pregunta del despacho relacionada con que si el señor HECTOR GUSTAVO vivía en la casa de domingo a domingo precisó que sí, y que también sus hijos. Desconoció saber de la existencia de algún inconveniente del mismo con las autoridades que comprometieran su libertad, y luego ante cuestionamiento del Despacho rectifica su respuesta respecto de la permanencia diaria del señor GUSTAVO en el inmueble, refiriendo en su lugar que lo veía los fines de semana porque HECTOR tenía una finca por los lados de Chinácota a donde se iba los lunes regresando el sábado con productos agrícolas para vender en el local. También

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

precisó que como en el mercado Kennedy se trabajaba hasta las dos de la tarde charlaba con GUSTAVO en las tardes cuando lo veía ahí; que era HECTOR el que atendía el negocio los fines de semana y entre semana la señora EDILMA junto con sus hijos; que EDILMA era la encargada permanente del inmueble y era quien administraba el negocio, indicando que era lo que veía cuando HECTOR se iba.

Nos refiere que supo de la relación existente entre los señores GUSTAVO y EDILMA hasta diciembre de 2013 en que celebraron una navidad, porque después pasaba muy poco por el sector; que la casa se compró con dineros del señor CLODOMIRO, quien le dio facilidades de pago a HECTOR y se la dio para que pagara al Banco Ahorramax, no sabe del valor de la casa ni de las cuotas; que GUSTAVO era quien pagaba los impuestos con el producido de la tienda y de un apartamento que estaba arrendado; que cuando venía CLOROMIRO se reunían casualmente en la casa de la madre de ellos; que hizo arreglos pequeños en el techo que fueron pagados por GUSTAVO, que el último arreglo que hizo cree que fue en 2008 o antes.

Pasando a la versión de CLODOMIRO DIAZ MENESES, hermano del señor HECTOR GUSTAVO DIAZ quien vive en Nueva Your, Estados Unidos, tenemos que nos dice que fue él quien compro el bien; que se lo vendió a su hermano barato; que financió la compra en un 100%, y ante cuestionamiento que le hiciera el despacho de que HECTOR indicó que solo fue el 30%, señalo que cree eso fue la cuota inicial y que no recuerda si fue el 100%, pero si que se lo cedió para que lo pagara en cuotas; que escucho que había hecho un préstamo para pagarle. Ante interrogatorio que le formula el apoderado de la parte demandada, refiere que cree que la casa la compro en \$12.000.000 y en efectivo, para luego decir que la propiedad la financio DAVIVIENDA, sin saber el valor de las cuotas ni a nombre de quien se hizo el crédito si de GUSTAVO o de EDILMA.

Refirió que, HECTOR GUSTAVO estuvo con EDILMA mucho tiempo, que tuvieron tres hijos, y que vivieron en la casa que les vendió, que los vio juntos hasta el año 2013 que fue la última vez que vino a Cúcuta. Que su

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

hermano tenía una finca, que vivía allí y que los fines semana retornaba a su casa trayendo frutas, verduras, queso y leche para vender en la tienda.

Indica, que sabe a detalle que la unión entre su hermano y EDILMA duró hasta el año 2013, porque su señora madre quien para entonces estaba viva, habitaba a dos casas de la casa de GUSTAVO; y por eso se iban a la tienda a tomarse los traguitos, lo que refiere compartieron en los años 2010, 2011 y hasta el año 2013, pues viajaba los fines de año para pasarla con su mamá. No obstante, a la pregunta del despacho relacionada con el año del fallecimiento de su señora madre, indicó que lo fue 5 o 6 años atrás pero que no recordaba el año exacto de tal suceso.

Expuso conocer de la situación legal de su hermano con las autoridades y que esa era la razón por la que solo venía los fines de semana a la vivienda, pues era la estrategia que éste empleaba para evitar ser capturado, que supo de eso en razón a que venía en el mes de diciembre y se quedaba incluso hasta enero, también porque su mama, le comentaba que Gustavo era quien le traía las verduras, la leche y queso a la casa. Y ante la pregunta que le hace el Despacho, si sabe hasta que momento su hermano dejó de frecuentar la casa los fines de semana, sostiene que no, pues lo único que puede decir es que compartió por última vez con él en diciembre de 2012 o 2013.

En cuanto a las mejoras empleadas en el inmueble refirió que él cuando compró el inmueble realizó algunas, sin precisar a ciencia cierta cuales, pues indica “no se pintarla, hacerle renovaciones, cambiar baños, todo lo que estaba medio malito”, así como tampoco supo que obrero realizó las mismas. Seguidamente refirió que la señora EDILMA es una tenedora del bien porque era la dueña del negocio y que el propietario de la casa es su hermano.

Del testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN PINILLA TOLOZA, se tiene que la misma, refirió conocer a la demandante, aduciendo que lo fue en razón de que ella vivió con su cuñado GUSTAVO DIAZ, hermano de su esposo Alirio Diaz. Indicó que la señora EDILMA vivía sola con sus hijos,

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

porque su cuñado GUSTAVO había desaparecido. Que solo vio a GUSTAVO para la época en que recién compraron la casa, pero que después del 98 no lo vio más allí.

Concomitante con lo anterior, ante las situaciones predicadas de su versión, refirió que el señor HECTOR GUSTAVO la llevó a firmar una declaración extra juicio sin su consentimiento, cuyo contenido refirió en la audiencia no ser cierto; y que posteriormente al dar lectura a la misma, se dirigió bajo idéntica modalidad a retractarse de lo dicho, señalando en estrados que quien se encargó de terminar de pagar el bien inmueble fue la señora EDILMA, quien continuó en la casa junto con sus hijos trabajando en la tienda que también refiere es propiedad de ella; siendo enfática en que incluso GUSTAVO para el año 2012 en que falleció su madre, siquiera hizo presencia, que es mentira que ella haya hablado con GUSTAVO y EDILMA. Que volvió a ver a HECTOR GUSTAVO en el año 2018 en época de elecciones, quien le pidió llamara a EDILMA pero le contesto que la buscara él mismo; que cuando HECTOR apareció le dijo que se fuera para la casa de él que no le iba a cobrar arriendo, lo que no fue cierto.

Finalmente, en cuanto al testimonio de DANIEL ROJAS, obsérvese que el mismo solo depuso de su condición de trabajador de la mina el olvido para los años 2000 a 2004 y que en ocasiones percibió de manos de EDILMA GOMEZ el pago de sus salarios como trabajador.

En cuanto a este grupo de testigos, vemos que la versión del señor JOSE ALIRIO fue imprecisa y contradictoria, pues en un primer momento refiere que veía al señor HECTOR GUSTAVO en la casa de manera permanente (de domingo a domingo) y luego cambia su dicho para decir que era solo los fines de semana, sin dar cuenta del porqué de la rectificación o efectuar aclaración alguna a su manifestación inicial.

También nos refiere el testigo que era el señor HECTOR GUSTAVO el que atendía la tienda los fines de semana, sin embargo ello no se respalda con la posición de la parte demandada, pues si nos vamos al interrogatorio que rinde el mismo HECTOR, se observa que en ningún momento aduce tal

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

situación, es más, éste sostiene que llegaba los fines de semana esporádicamente y que se mantenía en el interior de la casa por seguridad, para no ser retenido por las autoridades debido a los problemas penales que tenía y si revisamos lo señalado en la misma contestación de la demanda, se tiene que al responder el hecho cuarto el apoderado del demandado refiere: “llegaba a su casa,..... cada 15 días, cada mes o cada dos meses, hasta diciembre de 2013, en forma discreta y precavida para evitar ser privado de la libertad por un delito que no cometió”.

Se suma a lo anterior, que cuando el Despacho le pregunta a HECTOR del porque ante la venta que se hace de la casa a NELSON en el año 2008, las escrituras no retornaron a nombre de EDILMA, hace saber que se fue un año a trabajar a Bogotá porque su hermano NELSON estaba realizando un edificio en Fontibón, dicho que en cierta forma guarda correspondencia con lo dicho por su hijo JHON WALTER quien recordemos informa que su parte para el año 2012 estuvo en Bogotá trabajando en una obra de su hermano.

Entonces, no entiende el Despacho como el testigo afirma que desde el año 2008 al 2013 vio a HECTOR todos los fines de semana cuando incluso hay un periodo anual del que el mismo demandado informa trabajo fuera de la ciudad de Cúcuta, aunado a que su asistencia a la casa según lo consignado en la demanda no era cada 8 días como lo deja entrever el testigo sino cada 15 días o un mes incluso dos meses. Contradicciones que le restan credibilidad a la declaración.

Tampoco logra extraerse de la versión de CLODOMIRO unos señalamientos concisos de la época en que el señor HECTOR GUSTAVO pernotaba en el inmueble, pues se limita a indicar que en sus visitas anuales lo veía los fines de semana, ya que no vivía en Colombia, lo que no guarda consistencia con las versiones de los vecinos del inmueble, recuérdese algunos de ellos, ni siquiera lo conocen o lo vieron allí o por mucho tiempo dejarlo de verlo en la casa, incluso en el sector, más de 10 años a la fecha de presentación de la demanda. Y en lo que hace al suministro de verduras para ser vendidas en la tienda, es algo que no le era fácil de presenciar, pues vivía

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

en Estados Unidos, además su dicho lo deriva de lo que su señora madre le decía “gracias a que mi hijo me trae todos los fines de semana las verduras, mi lechesita y el queso”, no pudiéndose olvidar, que es en la misma contestación de la demanda en la que se indica que la concurrencia del sector por HECTOR GUSTAVO era de 15 días, uno o dos meses no así cada fin de semana, así como que HECTOR en su interrogatorio había manifestado una permanencia por trabajo en la ciudad de Bogotá de un año. Aunado a ello, no podemos perder de vista que JHON WALTER hijo del demandado nos refiere que su tío no viajaba todos los años, que lo hacía de vez en cuando, y que desde que su abuela murió, año 2012, su tío no volvió.

Menos ofreció contundencia la declaración de la señora MARIA PINILLA, pues no cabe duda que la misma, tal como lo calificó la operadora judicial de instancia, no merece tenerse como creíble, pues ello aflora nítido de su actuar, un actuar inclusive desleal y obstructivo con la administración de justicia, cuando inicialmente rindió una declaración soportada en unos hechos; y en seguida, pretendió en la declaración judicial indicar que ello no era verdad, que fue constreñida para tal acto, y que se había retractado de ello, igualmente mediante declaración notariada<sup>2</sup>. Entonces, se considera que un testigo con estas características no puede sopesar en la decisión, en mejores palabras, ser apreciado por el juzgador como en efecto ocurrió.

Finalmente, DANIEL ROJAS, nada depone sobre la posesión y actos posesorios en cabeza de HECTOR GUSTAVO, solo da a conocer aspectos relacionados con el pago de salarios como trabajador de la mina.

Testimonios de la parte demanda, de los que tampoco se deriva esa condición de tenedora de EDILMA sobre el bien, nada informan sobre la existencia del contrato verbal de comodato que se aduce, nada demuestran en torno a sus elementos, esto es, la entrega del bien por parte de HECTOR de forma gratuita a EDILMA para que esta haga uso del mismo con cargo a su posterior restitución, es más el mismo HECTOR en su

---

<sup>2</sup> Archivo 17 Cuaderno de Primera Instancia.

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

interrogatorio reconoce el derecho que le asiste a EDILMA sobre el bien inmueble solo que ello lo alega lo es en un 50%., tampoco esos testigos muestran certeramente esa estancia en la vivienda hasta el año 2013 ni el ejercicio de actos de señor y dueño en cabeza de HECTOR GUSTAVO.

Como puede apreciarse de lo expuesto precedentemente, los testimonios asomados por la parte actora y aquellos recepcionados de oficio al momento de la inspección judicial al bien inmueble, revelan sin lugar a duda aspectos que atinan a acreditar sobre el mismo un tiempo de posesión exclusivo de la señora EDILMA GOMEZ de 10 años anteriores a la presentación de la demanda y unos actos posesorios desarrollados por la misma por dicho lapso temporal, lo que no se pudo desvanecer con los testimonios del extremo demandado.

Así pues, adviértase que contrario a los señalamientos del apoderado del extremo apelante, cada uno de los testimonios sí fueron valorados por el aquo conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Codificación Procesal, es decir, en armonía o en conjunto con los demás medios de prueba asomados por la partes siendo ello tan notorio que, emergió para la juzgadora una fecha diferente del inicio de la posesión exclusiva a manos de la demandante, quien lo invocó desde el año 1996, determinando en su lugar, que lo fue a partir de febrero de 2008.

Y es que nótese que la juez determinó el inicio de la posesión desde el acto registrado en la anotación 013 del certificado de tradición (y la escritura pública allegada como soporte de ello), relacionada esta con la cancelación que voluntariamente efectuaron los aquí involucrados señores EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ y HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, respecto de la afectación familiar que hubieren constituido, ello mediante Escritura Publica No. 224 del 11 de febrero de 2008 de la Notaria Primera de Cúcuta también adosada al asunto.

Este despacho, al igual que lo hizo el Ad Quo, se detendrá en esta actuación, dada la trascendencia que surte para el tiempo de posesión, pues pese a que la prueba testimonial dio cuenta de un inicio de la

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

posesión entre los años 1996 al 2000, este acto de cancelación voluntario de las partes, no puede ser demostrativo de que a tal momento se predicara una posesión exclusiva a cargo de la prescribiente, pues fue a partir de allí que desligó al señor HECTOR GUSTAVO de cualquier vínculo que irrumpiera en su posesión, comenzando a realizar actos propios de su posesión sin reconocer dominio ajeno. Una posesión por demás exclusiva, pública, permanente en el tiempo, como así o revelaron los testimonios recaudados.

Y es que no podía ser otro el punto de partida, pues basta con detenernos en el año 2007, fecha en que en conjunto con HECTOR GUSTAVO, la señora EDILMA GOMEZ constituyó la afectación a vivienda familiar mediante la Escritura Publica No. 883 del 02 de marzo de 2007, sobre todo cuando gravámenes de ese tipo son constituidos por los integrantes de la sociedad de hecho que fue lo predicado en este caso, cuando asintieron la vigencia de la misma, esto, con la exclusiva finalidad de proteger el inmueble de persecución a manos de acreedores en virtud de los reseñado en la ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003.

Bajo este entendido, coincide esta instancia con la conclusión del juez de primer grado, relacionada con un tiempo de posesión exclusiva desde el mes de febrero de 2008 y hasta la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 15 de junio de 2018, totalizado en proximidad de 10 años y 5 meses, entendiéndose con ello el cumplimiento cabal de este presupuesto de carácter temporal.

En cuanto al ánimo, como quedo ampliamente decantado, estuvo latente, permanente en el tiempo en comento e incluso hasta la fecha, ello debidamente sustentado con las declaraciones testimoniales ya analizadas, quienes valga recordar nada puntualizaron con el fin de atinar un abandono, descuido o que se enfilaran a indicar que EDILMA GOMEZ actuara en representación de persona diferente en las decisiones que la administración de su hogar y vivienda le implicaba, actuaciones que hizo, sin interrupción alguna, actos que logró exteriorizar al punto que itérese, es

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

reconocida a la fecha por la comunidad como la persona que ha estado siempre en el inmueble y pendiente del mismo.

Pero además de lo anterior, se encontró que la demandante allegó diversos soportes de comprobantes del pago del crédito hipotecario, los que datan de los años 2000, 2001, 2002; y otros fechados del año 2008, lo que coincide con los señalamientos que la misma EDILMA esbozó en su interrogatorio de parte.

También son demostrativos de sus actos posesorios aquellos documentos relacionados con el pago de impuesto predial como emerge de los recibos y paz y salvos incorporados en los folios digitales 103 al 112 del cuaderno No. 04 del expediente principal. Mismos que aportó la demandante y que no fueron desvirtuados por el extremo demandado.

Aúñese, la constancia emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan atalaya, quienes dan cuenta de la vivencia de la señora EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ desde el año 1994, cuya expedición data del 29 del mes de julio de 2019, lo que arriba a concluir que para tal fecha permanecía en el bien.

Y también obsérvese la existencia de recibos relacionados con la compra de materiales de construcción que dan cuenta de ello para los años: 2014, 2015, 2016, 2017, los cuales emergen de los folios 2 al 14 del Cuaderno 03 de este expediente digital.

Todas estas pruebas refuerzan este presupuesto en cabeza de la demandante, pero muy especialmente la prueba testimonial, entre ella la de los vecinos del sector, personas ajenas a las partes, quienes de primera mano son los que están llamados a informar sobre los actos públicos observados y que constituyen posesión así como el tiempo de su ejecución, testigos todos (peticionados por la demandante y recaudados de oficio) que para el caso se mostraron claros, exactos, responsivos y concordantes, por ende de gran valor probatorio resultan sus manifestaciones, tal y como nos lo enseña la Corte Suprema de Justicia

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

cuando en sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, emitida dentro del proceso radicado No. 52001-31-03-002-2008-00077-01, siendo M.P. el Dr. Ariel Zalazar Ramírez, nos dice:

*“Mas esos medios de convicción no son aquellos que al ser examinados presenten dudas, vacíos o lagunas que deba suplir el fallador para edificar su conclusión. La prueba, en otros términos, debe ser fehaciente, compleja, contundente y con aptitud suficiente para persuadir al juzgador de que los actos posesorios fueron ejercidos por el usucapiente en la forma y términos que exige la ley. (...)*

**2.** *Si de ordinario los actos realizados por el prescribiente -y en que se fundamenta la posesión- pueden ser apreciados por quienes lo rodean en el círculo social en donde estos se cumplen, es inevitable predicar que, así no sea la única, evidentemente es la testimonial, la prueba más idónea llamada a auxiliar al juez.*

*Es por ello, la «ciencia del dicho del testigo» referida a la fuente del conocimiento que tenga respecto a los hechos sobre los cuales depone, uno de los principales derroteros encaminados a brindar al fallador un seguro elemento de juicio para valorar el alcance probatorio del testimonio, el **cual, por lo mismo, deberá ser claro, exacto y responsivo**”.*

De esta manera se puede concluir que el actuar omisivo de la parte demandada corrobora la actitud positiva de la parte demandante, indicios que junto con la prueba testimonial y documental allegada, llevan a concluir que efectivamente fungió como poseedora la demandante EDILMA GOMEZ, ejerciendo los derechos sobre el predio con el ánimo de señor y dueño.

Así pues, en cabeza de la demandante se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, tornándose en acertada la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, siendo consecuente con ello, CONFIRMAR su decisión.

Finalmente, y en cuanto a las costas no se condenara por no haberse causado en esta instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DDE	EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ
DDO	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD IN.	2023-00006

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, por no haberse causado las mismas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f24168c51b6488b640caf612aeade441bf211d10f33d90f71a7ed5e22fbd61**

Documento generado en 11/04/2023 02:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00118**-00 seguido por **EMILY GUEVARA CERQUERA** a través de apoderado judicial, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **OTRO**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora el pago realizado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la suma de \$106.937.285, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta dentro del Proceso de la referencia, sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto por dicha parte, se dispondrá requerirla a efectos de que informe lo que considere pertinente respecto al dinero consignado a órdenes del juzgado en virtud a la condena impuesta en la sentencia proferida. Oficiéase en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** mediante oficio a la parte demandante, a efectos de que informe lo que considere pertinente respecto al dinero consignado a órdenes del juzgado en virtud a la condena impuesta en la sentencia proferida, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. Oficiéase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6f21f25fb63170a28181ce613e1a04eab21440709a063d3ca72810129a6ce09e**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que, en la pasada audiencia fechada del 2 de marzo de 2023, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión del proceso que hicieron de común acuerdo las partes de este litigio. Suspensión que lo era por el término de un (1) mes, el cual abarcaba hasta el día 2 de abril de 2023.

Partiendo de lo anterior, así como de lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P. y considerándose que el termino de suspensión ya feneció, deberá procederse con la reanudación del proceso, entendida esta desde el día 2 de abril de 2023 como quedó precisado.

Concomitante con lo anterior, se aprovecha para requerir a las partes con el fin de que en el término de ocho (8) días, informen de los posibles acercamientos tendientes a la conciliación que durante termino de suspensión pudo surgir. Esto en la medida de que la causa de la suspensión fue precisamente la intención de un arreglo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIENDASE** reanudado el presente proceso desde el día 2 de abril de 2023, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes con el fin de que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, informen de los posibles acercamientos tendientes a la conciliación que durante termino de suspensión pudo surgir. Ello de conformidad con lo motivado.

**TECERO:** Fenecido el término anterior **INGRESESE** nuevamente el proceso al despacho para definir lo pertinente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Proceso Ejecutivo Singular*  
*Radicación No. 2021-00214-00*  
*Cuaderno Principal*

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88be6c399b388e3b425d94d1ace994aea304e0078889a3234091c3597752fac**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, contra ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente digital, que, mediante memorial fechado del 28 de marzo de 2023, interviene el apoderado judicial de la señora ROSALBA CARDENAS, informando de la suspensión del proceso de la referencia, por el termino de 60 días, lo que justifica en posibles negociaciones entre las partes respecto de los derechos discutidos. En igual sentido intervino el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en representación de los derechos de CISA S.A., ambos suscribiendo y remitiendo desde su dirección electrónica la aludida petición, como deviene de los archivos 045 y 046 de este expediente.

Bien, deteniéndonos en la figura de suspensión, la cual se encuentra recogida en el artículo 161 del Código General del Proceso, la misma enseña que:

***“SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”**

Deteniéndonos en este asunto, en efecto emerge voluntad de la demandante CISA S.A. como de la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ. Sin embargo, se observa que figurando como demandada también el BANCO ITAU CORPBANCA quien incluso se encuentra debidamente notificado de esta demanda, tal pedimento debe involucrarle, ello por ser el espíritu que para esta parálisis procesal estableció el legislador, lo que se arraiga por supuesto en el principio de igualdad.

Bajo este entendido, no resulta aceptable la solicitud de suspensión, requiriéndose a las partes de este asunto para que, si bien es su intención acudir a esta figura procesal, lo hagan en cumplimiento de los parámetros regidos en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO acceder de momento a la solicitud de subsunción procesal invocada, en virtud de lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a las partes de este asunto para que, si bien es su intención acudir a la figura procesal de SUSPENSION, lo hagan en cumplimiento de los parámetros regidos en el artículo 161 del C.G.P. Ello igualmente de conformidad con lo motivado en este auto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e610ccd563979adeaf9f6ab4e1d4ef94fb698a87df17f70c37709c0f05b95fe**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por MAURICIO FLOREZ GOYENECHÉ, CARMEN CECILIA MEDINA DE FLOREZ y ANITA FLOREZ MEDINA, quienes obran en calidad de familiares de la fallecida CARMEN CECILIA FLORES MEDINA (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ERNESTO DÁVILA GUERRERO, LILIANA JANETH RODRÍGUEZ ALMEIDA, TRANSPORTES PETROLEA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2023, se allegó poder otorgado por el demandado LUIS ERNESTO DÁVILA GUERRERO al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*, por lo que habrá de tenerse a la referida demandada como notificada por conducta concluyente bajo la aludida modalidad.

No obstante, como quiera que junto con el poder allegado para la representación de la referida demandada, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 17 de marzo de 2023, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Así mismo, se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados TRANSPORTES PETROLEA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. y LILIANA JANETH RODRÍGUEZ ALMEIDA, para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente LUIS ERNESTO DÁVILA GUERRERO, a partir del 17 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA como apoderado judicial del demandado LUIS ERNESTO DÁVILA GUERRERO, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** TENGASE por contestada la demanda por el demandado LUIS ERNESTO DÁVILA GUERRERO, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** RECONOZCASE a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES PETROLEA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** RECONOZCASE a DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., como apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** RECONOZCASE a la Dra. DIANA MARCELA MONTAÑEZ CUADROS, como apoderada judicial de la demandada LILIANA JANETH RODRÍGUEZ ALMEIDA, en los términos y facultades del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6805eb4e25a0223a70a4cf71b8c9461b7c79c0a0c613bcbd0dc8b11908baa**

Documento generado en 11/04/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **LILIANA JANETH RODRIGUEZ ALMEIDA**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **LILIANA JANETH RODRIGUEZ ALMEIDA**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190d880abb4821e1142ec2b213d80a5a1f4ebc640d516a446d55e5248ade2b6**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00411**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	30/03/2023	027	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39f3a32c5ca6b94f61cf84553572bdaac270fe6f49696cc0f8cbee8b187669**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025-00** promovida por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y COSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	29/03/2023	019	Informan que tomaron nota de la medida respecto de la demandada COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. pero que las cuentas de la demandada se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe224d6b0dd6d3a4db0713902fee6b791fc9c6197a7de0b5ff0160bcea3bf7**

Documento generado en 11/04/2023 03:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**